



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-031/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cinco de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDB-31/2024, promovido por [REDACTED]; donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios determinándose **improcedente** que por medio de la presente

vía se le declare como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] al actor para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, salvo el caso del seguro de vida donde se condenó a la demandada **Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos** al pago y cumplimiento de esa prestación, al demostrarse que fue directamente designado como beneficiario respecto a ese concepto; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]
[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Poder Ejecutivo del
Gobierno del Estado de
Morelos, y

2. Director General de
Recursos Humanos del
Gobierno del Estado de
Morelos.

Tercero:

Secretario Técnico y
Encargado de Despacho de la
Secretaría de Administración
Ejecutivo del Gobierno del
Estado de Morelos del Poder

- Acto demandado:** *“... La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor del suscrito en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.”*
- LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*
- CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
- LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- LORGADMPUB** *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*
- RADMINISTRACION:** *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En resolución del **trece de septiembre de dos mil veintitrés**¹, por mayoría de cuatro votos los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en su **SEGUNDO** punto resolutivo aceptaron la **competencia declinada** por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, deducida del expediente laboral [REDACTED].

2.- Por auto del **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, previa subsanación a la prevención del **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora** en contra de las **autoridades demandadas**; a quienes con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correrles traslado y emplazar, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, decretándose los apercibimientos de ley.

De igual forma, en términos de Ley, se ordenó la publicación de la convocatoria a quienes se consideraran con derecho a reclamar intereses de la de cujus [REDACTED]; así también girar sendos oficios al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de

¹ Fojas 57 a la 62

² Fojas 01 a la 52



Morelos, al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas informaran respectivamente, si en su registro de datos la fallecida designó beneficiarios.

3. Por acuerdo del **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con su escrito de cuenta [REDACTED]³, por hechas sus manifestaciones respecto de la información solicitada, ordenándose dar vista a las partes por el término de tres días manifestarán lo que a su derecho conviniera.

4.- Consecuentemente, el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, con su escrito de cuenta [REDACTED] se le tuvieron por hechas sus manifestaciones en relación al informe solicitado por esta autoridad, ordenándose dar vista a las partes para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera.

5.- Así las cosas, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante escrito de cuenta [REDACTED]⁶, hizo saber a este Tribunal que se realizó la colocación de la convocatoria

³ Foja 116.

⁴ Fojas 120 y 121.

⁵ Foja 124.

de beneficiarios.

6.- En acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda interpuesta en su contra.

7.- El **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo al Secretario Técnico y Encargado de Despacho de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, apersonándose como Tercero Interesado en el presente juicio, por contestada la demanda y por hechas sus causales de improcedencia, así como enunciados sus medios probatorios, ordenándose dar vista al **actor** y a las autoridades demandadas para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- Con el escrito de cuenta [REDACTED] suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, hizo del conocimiento que después de una búsqueda en el sistema de datos de esa área a su cargo, se encontró una demanda promovida por [REDACTED], en su carácter de cónyuge de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] en la que se desprende que el acto reclamado es la omisión de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo, de cumplir con el decreto [REDACTED] en el que se le concede pensión por viudez.

9.- A lo anterior recayó el acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, por el cual se solicitó apoyo al Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, para que informara: *número de expediente del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED], tipo de juicio, autoridades*

demandadas, acto, omisión, resolución o actuación administrativa que impugna, pretensiones, la existencia de tercero interesado y el estado procesal que guardan los autos de dicho expediente. A quien por auto del veintiuno de junio del mismo año, se le tuvo por emitido su pronunciamiento respecto de lo solicitado.

10.- En autos dictados el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que no compareció persona alguna a deducir los derechos de la de cujus [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la demandante, toda vez que no desahogó las vistas ordenadas del veintiuno de febrero y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro; se ordenó la apertura del periodo probatorio por un plazo común de cinco días para las partes; se precluyó el derecho de la demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, para desahogar la vista ordenada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

11.- Mediante acuerdo del **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, ninguna las ofertó, por lo que se admitieron para mejor proveer aquellas que obran en autos; señalándose fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

12. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**; en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no

encontrarse incidente previo que resolver se pasó al desahogo de las pruebas admitidas para mejor proveer; posteriormente pasándose a la etapa de alegatos teniendo únicamente por exhibidos los de la parte demandada **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, y por precluido el derecho del actor y otros demandados, al no haber presentado sus alegatos correspondientes; por último, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia con base en lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de la prestación del seguro de vida de la finada [REDACTED], quien fue personal pensionado con el cargo de [REDACTED] de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento, con apoyo en el siguiente criterio:



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).⁶

Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver

⁶ Registro digital: 172583; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/67; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1724; Tipo: **Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 5/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 10/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Competencia 11/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro.

Competencia 4/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Jorge Arturo Chávez Mejía.

Competencia 13/2006. Suscitada entre la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 6 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, tesis por contradicción 2a./J. 111/2005, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró. En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos 178, 181, 182 y 184 de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejercitó la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada XXXXXXXXXX compareciera ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar



sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se hizo constar que el demandante y autoridades demandadas no ofrecieron ni ratificaron pruebas; sin embargo, en términos del artículo 52 y 55 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se acordó que las pruebas ofrecidas en sus escritos inicial de demanda y contestación, se tomaran en cuenta como pruebas; siendo las siguientes:

5.1 Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Acta de Defunción de [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED], dentro del Libro [REDACTED] con el Número de Acta [REDACTED] registrada en fecha [REDACTED].

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al último formato de seguro de vida que obra en el expediente personal de [REDACTED].

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en Acuse con dos sellos de recibido de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, correspondiente al oficio número [REDACTED]

7. LA DOCUMENTAL. - Consistente en Acuse con dos sellos de recibido de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro correspondiente al oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de febrero mil veinticuatro.

8. LA DOCUMENTAL. Consistente de Constancia de Cuotas Cotizadas a nombre de [REDACTED], de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, expedida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil

veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

10. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

11. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de ocho fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

12. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, la cual corresponde al Acuse de recibido del Oficio número [REDACTED].

13. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, la cual corresponde al acuse de recibido del oficio número [REDACTED].

14. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de doscientas cincuenta y un fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden a los documentos existentes en el expediente personal de [REDACTED].

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁰, haciendo prueba plena.

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



5.2 De la Declaración

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED]
2. La relación de parentesco en primer grado en línea recta descendiente existente entre el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la de cujus [REDACTED] [REDACTED]
3. Qué en el último consentimiento de designación de beneficiarios, como se advierte del formato de seguro de vida, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, fue voluntad de la acaecida [REDACTED] [REDACTED] destinar a su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la suma asegurada del 100%.
4. La difunta [REDACTED] fue jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto, la cual causó baja por defunción.
5. Que [REDACTED] se encontraba percibiendo por jubilación, un monto mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el presente expediente trascurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio

de representante legal a deducir derechos como beneficiario de la finada [REDACTED].

Cabe reiterar que, como se puede apreciar la fallecida fue pensionada por jubilación, mediante decreto pensionatorio número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, al haberse desempeñado como [REDACTED] en la Dirección de General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, de ahí que su derecho como pensionada tiene como base esa norma y el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de dicha pensionada, siendo este el último carácter con el que se ostentó la finada, actualizándose su relación con las autoridades, siendo esta de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la **LSERCIVILEM** específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento para la declaración de beneficiarios; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quienes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;



b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

En ese tenor, se aprecia del caudal probatorio previamente valorado, corre agregada la copia certificada constante de una foja útil según su certificación, correspondiente al último formato de **seguro de vida** que obra en el expediente personal de [REDACTED]¹¹ de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se señaló a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hijo de la fallecida, como designado beneficiario del 100% (CIEN POR CIENTO) del seguro de vida **THONA Seguros**.

Así también está acreditado que ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la de cujus [REDACTED] designó como beneficiario a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hijo, del 100% (CIEN POR CIENTO) de sus cuotas, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED]¹² de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro; señalando que el veintisiete de mayo de dos mil

¹¹ Foja 80.

¹² Consultado a foja 1116.

veintidós, dichas cuotas cotizadas fueron entregadas a su beneficiario¹³.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y toda vez que de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia se puede concluir que la difunta [REDACTED] en su última designación de beneficiarios de su póliza de seguro de vida eligió a la **parte actora** [REDACTED] [REDACTED] como quedó acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del formato de seguro de vida por la suma del 100% (CIEN POR CIENTO); así también al no haberse presentado diversas personas que se consideraran beneficiarias de la acaecida, lo procedente conforme a derecho es que, **se designa como único beneficiario a** [REDACTED] [REDACTED] para que reciba únicamente el beneficio y prestación consistente en el seguro de vida antes descrito, esto es así por el siguiente razonamiento.

Tal y como se aprecia del artículo 65 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, describe quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido y para ello se establece el orden de prelación, iniciando con la viuda e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, sin que el actor se encuentre en ninguno de esos casos, pues como se aprecia a la fecha de esta resolución cuenta con treinta y nueve años y no se aportaron pruebas de las cuales

¹³ Foja 174 y 175.

se deduzca que se encuentra imposibilitado física o mentalmente para trabajar.

En tal orden **no** es procedente que por medio de la presente vía se le declare como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] al actor [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Salvo el caso de pago de seguro de vida ya que como se anticipó de autos se desprende que está comprobado que el actor fue designado de manera personal por la acaecida [REDACTED] como beneficiarios por medio del documento denominado Consentimiento Individual Vida Grupo sin Participación de Utilidades de la Empresa Thona Seguros, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

6. DEL JUICIO

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** ¹⁴.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial

¹⁴ Antes referenciado

de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, por tratarse de asuntos similares, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplase a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.



d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, sí tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo

exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO¹⁵.

¹⁵ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a),

EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

n) y fracción IV¹⁶ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED] [REDACTED] al momento de su fallecimiento [REDACTED] [REDACTED], tenía calidad de jubilada del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, ocupando como último cargo el de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de

¹⁶ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Este Tribunal advierte que opera la causal de sobrecimiento en contra del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Del presente sumario se aprecia que la fallecida [REDACTED] [REDACTED] tuvo el último cargo de [REDACTED] de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno, con el cual se jubiló por parte del Gobierno del Estado de Morelos, como se constata del tanto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], en que obra el decreto pensionatorio número [REDACTED].

¹⁸ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

En esa tesitura tenemos que, los artículos 1¹⁹, 9 fracción IX²⁰, 13 fracciones XIV²¹, 14²² y 29 fracciones I y III²³ de la **LORGADMPUB** vigente al momento de los hechos; disponen que dicha ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir

¹⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

²⁰ **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...
IX. La Secretaría de Administración;
...

²¹ **Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

...
XIV. En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la Dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias; en los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las Dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica,

²² **Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

²³ **Artículo 29.-** A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...
III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;

atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que para el ejercicio de sus funciones, entre otras, se auxiliará de la Secretaría de Administración; dependencia que en los juicios contencioso-administrativos, tiene la atribución genérica de contestar la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado; quien a su vez para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos; y que le corresponde proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central.

Asimismo en términos de los artículos 1²⁴, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII²⁵ del **RADMINISTRACION** en

²⁴ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

²⁵ **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;**

...
VI. **Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas, en los términos de la normativa aplicable;**

...
XXII. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**



vigor temporal de los hechos que se analizan, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría antes mencionada, y señala que, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que ejercen el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las

XXIII. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse, por ende, su calidad exclusiva como autoridad responsable en el presente asunto y no al codemandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto es innecesario analizar las defensas y excepciones que en su caso haya hecho valer la autoridad demandada sobre la cual se está decretando el sobreseimiento Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Por su parte, la codemandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

Porque a su parecer, se contaba con quince días hábiles para interponer demanda, contados a partir del **ocho de septiembre de dos mil veinte** fecha en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] y la demanda se admitió hasta el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.

En cuanto a la prescripción, que, para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del pensionado que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre

del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor.

Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO²⁶.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibile de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS

²⁶ Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.²⁷

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió**, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que el término aplicable, será el de un año que establece el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** cuando dispone:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Considerando que, bajo la tutela de dicha Ley, el fallecido se jubiló y ser la de mayor beneficio.

En esa tesitura si [REDACTED], como ya se dijo falleció el [REDACTED] y la demanda fue presentada el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el cual declinó competencia a este Tribunal,

²⁷ Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

██████████ ██████████ no se excedió del término de un año.

A lo anterior se colige que, si bien es cierto la demanda presentada ante esta autoridad excede el plazo de un año previsto en la norma antes citada, el acto intentado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos significa la interrupción de la prescripción de los derechos que en este asunto se reclaman, toda vez que, la prescripción es una sanción para quien, teniendo derecho de ejercitar una acción, no la ejerce, en este orden de ideas, es obvio que la presentación de la demanda aún ante una autoridad incompetente entraña la manifestación de la voluntad del actor para mantener vivos sus derechos por lo que no se actualiza lo argumentado por las autoridades por cuanto a la extemporaneidad de la demanda.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR DEMANDA INTERPUESTA ANTE AUTORIDAD LABORAL INCOMPETENTE.²⁸

La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido que es suficiente que el trabajador manifieste, en forma fehaciente, su interés en conservar vivo su derecho, mediante la formulación y presentación de la demanda respectiva, para que se interrumpa el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite, sin que importe por tanto que esa demanda se presente ante una autoridad laboral incompetente, pues de cualquier manera existe, expresamente manifestado, el interés del actor en conservar vivos sus derechos. Por tanto, aun cuando el escrito inicial se haya presentado ante una Junta de Conciliación, de cualquier manera, se interrumpió el término prescriptorio, independientemente de que hasta después de un mes hubiera ocurrido el actor ante el Tribunal de Arbitraje. La circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje y la Junta ante la que inicialmente se presentó la reclamación, no sean órganos de la misma jurisdicción, no es óbice para la conclusión

²⁸ Registro digital: 804895 Instancia: Cuarta Sala Quinta Época Materias(s): Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 885 Tipo: Aislada.

anterior, toda vez que de cualquier manera, la Junta indicada sí tiene facultades para conocer, en determinado grado, de conflictos de carácter laboral; por lo que la confusión del trabajador, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos.

Sin que este Tribunal detecte alguna causal de improcedencia por la cual deba pronunciarse.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Ahora bien, en el presente caso el promovente demandó a su favor la Declaración de Beneficiarios y por ende el pago del seguro de vida de su señora madre [REDACTED].

En el entendido que, como se adelantó **no fue procedente** en la presente vía declararlo como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] al actor [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; salvo el caso del seguro de vida, por así haber sido designado patentemente por la fallecida.

7.2 Seguro de Vida

Al respecto se destaca que, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos entre otras cosas refirió que:

- ✓ Del periodo del primero de enero de dos mil veintidós al veintiséis de junio de dos mil veintiséis, no se celebró contrato con aseguradora alguna, por lo

tanto, asumió la responsabilidad de cubrir el pago a los beneficiarios del personal fallecido en el periodo mencionado.

✓ A la fecha del fallecimiento de la pensionada [REDACTED], ocurrido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no estaba asegurada con alguna aseguradora.

✓ Al no existir contrato con aseguradora alguna en la fecha en que falleció la pensionada la prestación no se ha cubierto y precisó que el monto que corresponde por el seguro de vida es por muerte natural.

El precepto legal que tutela la prestación en estudio lo es el 54 fracción V de la **LSERCIVILEM**, que señala:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

...V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

En autos corre agregada el acta de defunción a nombre de [REDACTED], con número [REDACTED], del libro [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, de donde se aprecia como causa de su muerte:

[REDACTED]

Información de la cual se concluye que el acaecimiento de la jubilada fue por causas naturales; actualizándose la hipótesis de la disposición legal antes señalada en la parte que



determina que el monto que corresponde es de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de fallecimiento de la pensionada, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁹, se **condena** a la autoridad demandada Dirección general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de seguro de vida de [REDACTED] [REDACTED] Lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ³⁰ =
TOTAL	[REDACTED] [REDACTED]

7.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos**, un término de **diez días**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los

²⁹<https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>
³⁰ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

artículos 90³¹ y 91³² de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³³

³¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagado al beneficiario, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, en congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEMO, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 No es procedente por medio de la presente vía se le declare como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

8.2 Se declara beneficiario del seguro de vida de la acaecida [REDACTED] [REDACTED] al demandante [REDACTED] [REDACTED]

8.3 Se condena a al Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos; al pago y cumplimiento de la siguiente prestación:

Concepto	Monto
Seguro de Vida	[REDACTED]

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDB-031/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B³⁴ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

³⁴ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 86, 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. No es procedente por medio de la presente vía se le declare como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] al actor [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

TERCERO. Se declara beneficiario del seguro de vida de la acaecida [REDACTED] [REDACTED] al demandante [REDACTED].

CUARTO. La autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos**, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a los subcapítulos **7.3** y **8.3**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente

asunto como total y definitivamente concluido.

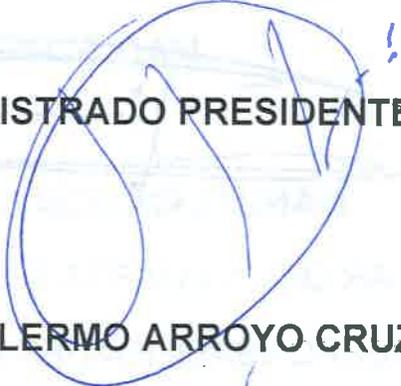
11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

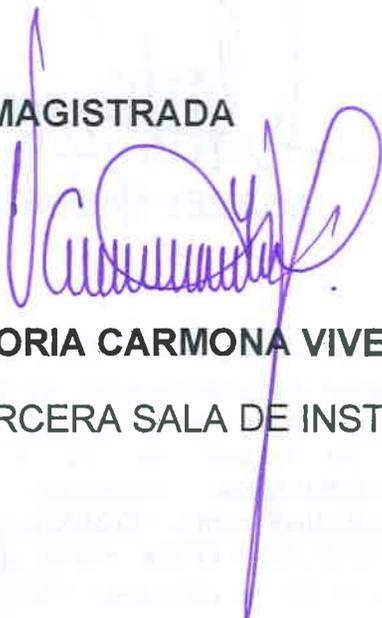
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-031/2024, promovido por [REDACTED] contra PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/dbap

